

FLP 55652/2017/147/1/RH8

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, provincia de Buenos Aires, revocó la resolución apelada y concedió la excarcelación a Horacio Juan H . Contra esa decisión interpuso recurso de casación el fiscal general, que fue denegado, por lo que dedujo queja ante la Cámara Federal de Casación Penal.

La Sala II del *a quo* no hizo lugar a la queja. Consideró que el recurrente no logró rebatir los fundamentos del decisorio cuya impugnación postuló, que la decisión recurrida cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido, y que tampoco argumentó adecuadamente la existencia de una cuestión federal que habilite la intervención de esa cámara como tribunal intermedio (fs. 3/vta.).

El representante del Ministerio Público interpuso recurso extraordinario (fs. 4/11 vta.), cuya inadmisibilidad suscitó la presente queja (fs. 13/16).

II

En la impugnación extraordinaria el apelante considera que, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y defensa en juicio, debe exceptuarse el principio según el cual las decisiones relativas a la improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria, toda vez que al declarar mal concedido el recurso de casación con afirmaciones dogmáticas y sin responder los planteos formulados por el fiscal, el *a quo* frustró la vía en forma arbitraria.

Al respecto sostiene que en el recurso de casación se fundamentó por qué la decisión que concedió la excarcelación era arbitraria y equiparable a sentencia

definitiva. En ese orden, refirió que en dicho escrito el fiscal había explicado que la tutela de los derechos invocados no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior y que la concesión de la excarcelación era arbitraria porque el tribunal se apartó de las normas que la regulan, al valorar únicamente la supuesta existencia de arraigo, sin ponderar la totalidad de las circunstancias para fundar su soltura —y que constaban en el incidente correspondiente—.

Señala el aquí recurrente que el Fiscal General ante la Cámara Federal de La Plata dio acabado fundamento a los requisitos reclamados para la admisibilidad del recurso y fundamentó la arbitrariedad que tornaba procedente su impugnación, como así también demostró que en el caso concreto la resolución debía equipararse a definitiva por sus efectos —ya que la tutela de los derechos que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior—, configurándose así un agravio actual y concreto a la actuación del Ministerio Público Fiscal.

Considera, además, que el caso reviste gravedad institucional por la responsabilidad internacional que podría acarrear para el país el incumplimiento de los compromisos asumidos con relación a los delitos de lavado de activos y corrupción dentro de la administración pública.

III

En mi opinión, asiste razón al impugnante en tanto el recurso de casación fue denegado de modo arbitrario por la Sala *a quo* pues, mediante fórmulas dogmáticas y estereotipadas, omitió el tratamiento de los agravios que le fueron planteados, que distaban de consistir en una mera disconformidad con la decisión de la cámara de apelaciones.

Según lo expuesto por el recurrente (fs. 4/11 vta.), este Ministerio Público había cuestionado la excarcelación del imputado, con sustento en que la cáma-

Procuración General de la Nación

ra de apelaciones basó su decisión meramente en la supuesta existencia de arraigo y constatación de domicilio, omitiéndose analizar que Horacio Juan H registra varios domicilios y/o lugares de residencia –tanto en el territorio nacional como en el extranjero– así como las restantes constancias reunidas en la incidencia, que dan cuenta de la peligrosidad procesal del imputado para el otorgamiento de la excarcelación, lo que constituye un apartamiento indebido de las normas que regulan la materia (artículos 316 y 317 del Código Procesal Penal de la Nación).

El *a quo* omitió contestar puntualmente esas objeciones y no explicó por qué se debía considerar que ya encontraban respuesta suficiente en el auto de la segunda instancia. A mi modo de ver, ese déficit descalifica lo resuelto como acto jurisdiccional válido, pues es insostenible tanto el fallo que carece de fundamentación como el que omite valorar planteos serios y conducentes para la adecuada solución del caso (Fallos: 268:266; 314:685; 321:2990, entre muchos otros).

En efecto, tal como lo señala el fiscal general, en la decisión que impugna se omitió la ponderación de circunstancias fácticas relevantes para la solución del caso tales como las características personales del imputado y la gravedad del delito por el que se encuentra acusado, con relación a conductas que el Estado Argentino ha asumido compromisos internacionales de investigar, enjuiciar y sancionar – cfr. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ley 26.097–, y que constituyen pautas de valoración relevantes a los efectos del juicio prospectivo previsto en la normativa procesal.

En virtud de lo expuesto, considero que la Cámara Federal de Casación ha incurrido en arbitrariedad al restringir indebidamente el ingreso a una materia propia de su competencia, toda vez que el recurso interpuesto ante esa instancia reunía todos los requisitos de admisibilidad, razón por la cual su decisión importó la

restricción de la vía apta para el examen de la arbitrariedad alegada en atención a su carácter de tribunal intermedio.

IV

Por todo ello, y los demás argumentos y conclusiones del señor fiscal general, mantengo la presente queja y opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la decisión apelada para que el *a quo* se pronuncie sobre el fondo de la cuestión planteada conforme a los parámetros establecidos por V.E. (Fallos: 328:1108).

Buenos Aires, 1^o de octubre de 2019.


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación


EDUARDO EZEQUIEL CASAL
Procurador General de la Nación
Interino